

INFORME: Señor Juez, en el presente trámite la apoderada de la parte demandante allega escrito pretendiendo cumplir con los requisitos de subsanación exigidos mediante auto del 29 de julio del corriente.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	División por venta
Demandante	Francisco Javier Vargas Marín
Demandada	Ana Cecilia Pérez Acevedo
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00161-00
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma los requisitos de admisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede el Despacho a examinar el escrito de cumplimiento de requisitos, encontrando que no se cumplió con todo lo solicitado en el auto inadmisorio. A la parte actora se le concedió un término de cinco días –so pena de rechazo– para que allegara la providencia por medio de la cual se aclaraba la sentencia expedida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad frente a la partida decimoctava, se precisaran los porcentajes de propiedad de cada una de las partes y se allegaran los requisitos mínimos de los dictámenes periciales.

Revisado el escrito que presenta la parte actora, se observa que no se portó la providencia solicitada, sino que en su lugar se indicó que el registro en las M.I. No. 001-575096 y 001-575091 se trataba de un error por parte de la ORIP, pues la partida decimoctava correspondía únicamente al bien distinguido con M.I. No. 001-788301, para lo cual se allegaba copia del trabajo de partición.

Para este Despacho lo anterior no subsana lo solicitado en el auto inadmisorio, dado que lo requerido fue una copia de la providencia, no del trabajo de partición pues que de él ya existe copia en el expediente (pág. 218 del archivo electrónico 02).

Así las cosas, es claro que la parte no cumplió con el requisito admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación dada.

SEGUNDO: NO se ordena la devolución de los anexos por cuanto la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 79** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy **_8_** de **_9_** de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA